REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 433
De 18 de Octubre de 2017

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Que reglamenta el tiempo compensatorio y su mecanismo de pago

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 9 de 1994, establece y regula la Carrera Administrativa y dicta otras disposiciones;

Que el artículo 90 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, define el tiempo compensatorio como el proceso de retribuir al servidor público con descanso remunerado por los periodos en que ha permanecido laborando después de la jornada de trabajo regular o por la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada de trabajo;

Que el numeral 1 del artículo 93 del Texto único de la Ley 9 de 1994, señala como materia de reglamentación obligatoria el máximo de tiempo compensatorio que pueda acumularse;

Que el artículo 162 del Texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 23 de 2017, establece el pago en efectivo del tiempo acumulado en concepto de tiempo extraordinario y dicho pago no será en ningún caso superior a lo autorizado por la Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado;

Que el artículo 35 de la Ley 23 de 2017, establece que dicha Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos;

Que el artículo 268 de la Ley 63 de 2016, Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2017, establece las limitaciones en el pago de sobretiempo una vez haya sido autorizado por el jefe inmediato para laborar en horas extraordinarias;

Que el Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, dispone que el uso del tiempo compensatorio deberá hacerse efectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se trabajó, ya sea de forma parcial o por el total acumulado, de acuerdo a la autorización previa del superior inmediato y a las necesidades de las labores del puesto;

Que el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, aprobado por la Junta Técnica de Carrera Administrativa, establece que el plazo dentro del cual pueda hacerse efectivo el tiempo compensatorio es de un año a partir del momento en que se laboró en jornada extraordinaria, que de no utilizarlo se pierde;

Que el Modelo de Reglamento Interno para las Instituciones del Sector Público, en su artículo 75, menciona que solo en casos excepcionales y autorizados por el director respectivo, se podrá exceder del 25% del límite establecido para acumular el tiempo compensatorio;

Que conforme al numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece un periodo de un año a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, para que se haga uso del tiempo compensatorio acumulado por cada servidor público, ocurrido desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 12 de mayo de 2017.

Artículo 2. A partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, todas las instituciones del Estado deberán otorgar el uso del tiempo compensatorio a los servidores públicos que laboren en jornadas extraordinarias en un periodo de no mayor de un mes desde la fecha en que se generó dicho tiempo.

Artículo 3. En caso de incumplir los términos establecidos en los artículos anteriores, se deberá reconocer al servidor público el pago en efectivo del tiempo acumulado.

Artículo 4. Para el cálculo del pago mencionado en el artículo anterior, se utilizará como base el salario devengado por el servidor público.

Artículo 5. Las instituciones tendrán un plazo no mayor de un mes para hacer el pago en efectivo del tiempo compensatorio no utilizado por el servidor público.

Artículo 6. Si por las necesidades del servicio en el ejercicio de sus funciones, no se le permite el uso del tiempo compensatorio al servidor público, se procederá a hacer el pago en efectivo al mismo en un periodo no mayor a un mes.

Artículo 7. Cuando la acumulación del tiempo compensatorio por laborar en jornadas extraordinarias sea por motivo del servicio efectivo en misiones oficiales, que coincidan en días feriados nacionales, días libres del servidor público previamente establecidos y fines de semana, se reconocerá el tiempo compensatorio de acuerdo a la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 8. Cuando el retorno o salida a una misión oficial recaiga o se produzca fuera de la jornada habitual de servicio, se reconocerán las horas de salida y retorno de la misión, teniendo en cuenta que este cómputo se genera desde una hora antes de la entrada regular del servidor público a su jornada regular y una hora después de la salida de su jornada regular.

Artículo 9. Las misiones oficiales en territorio nacional no computarán tiempo extraordinario, salvo que la misma se extienda más allá de la jornada regular o inicie antes de la jornada regular del servidor público y este cómputo se genera desde una hora antes de la entrada regular del servidor público a su jornada regular y una hora después de la salida de su jornada regular.

Artículo 10. No computarán tiempo extraordinario los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la Ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y el personal que por discreción de la autoridad nominadora se le exceptúa del registro de asistencia y puntualidad.

Artículo 11. Toda jornada extraordinaria deberá contar con la autorización del superior inmediato del servidor público. De no contar con la autorización no se reconocerá el tiempo.

Artículo 12. El presente Decreto Ejecutivo deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley de 1994, Ley 63 de 2016, Ley 23 de 2017, Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, Manual de Acciones de Recursos Humanos y Modelo de Reglamento Interno para las Instituciones del Sector Público, aprobados por la Junta Técnica de Carrera Administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciocho (18) días del mes de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministra de la Presidencia

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO